



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

Juicio de Nulidad Electoral

Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo por razones específicas

Expediente Número:
TEECH/JNE-D/089/2015.

Actor:
Ariosto Vázquez Ramos, representante
propietario del Partido del Trabajo.

Autoridad Responsable:
Consejo Distrital Electoral VII, con
cabecera en Ocosingo, Chiapas.

Magistrado Ponente:
Arturo Cal y Mayor Nazar.

Secretaria Proyectista:
Sofía Mosqueda Malanche.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.- Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas, diecisiete de agosto de dos mil quince.

Visto los autos del incidente al rubro citado, formado con motivo de la petición de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas que no fueron objeto de recuento, en el acta de cómputo distrital de veintidós de julio de dos mil quince, formulada por Ariosto Vázquez Ramos, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo, acreditado ante el Consejo Distrital Electoral VII, con cabecera en Ocosingo, Chiapas, en el Juicio de Nulidad Electoral **TEECH/JNE-D/089/2015**, en contra de la declaración de validez de la elección de Diputado en el Distrito Electoral VII, en Ocosingo, Chiapas y en consecuencia el cómputo que feneció

el día veintisiete de julio de dos mil quince, emitidos por el Consejo Distrital de Ocosingo, Chiapas; y,

Resultando

1.- Antecedentes. De las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

a) Jornada Electoral. El diecinueve de julio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral de la elección, entre otros cargos, para miembros de Ayuntamientos y de Diputados de la entidad.

b) Cómputo Distrital El veintidós de julio siguiente, el Consejo Distrital Electoral celebró sesión de cómputo, en términos de los artículos 311 y 312, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, declaró la validez de la elección en el Distrito Electoral de Ocosingo, Chiapas, y otorgó la constancia de mayoría y validez respectiva a la formula de diputados encabezada por Santiago López Hernández, postulada por la candidatura común de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Chiapas Unido, con base en los resultados siguientes:



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-D/089/2015
Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo

Partido Político o Coalición	Votación Con Número	Con Letra
	8,043	Ocho mil cuarenta y tres
	29,889	Veintinueve mil ochocientos ochenta y nueve
	1,847	Mil ochocientos cuarenta y siete
	1,902	Mil novecientos dos
	54,857	Cincuenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y siete
	9,737	Nueve mil setecientos treinta y siete
	1,535	Mil quinientos treinta y cinco
	6,927	Seis mil novecientos veintisiete
	9,268	Nueve mil doscientos sesenta y ocho
	781	Setecientos ochenta y uno
	412	Cuatrocientos doce
	12,786	Doce mil setecientos ochenta y seis
Votos Nulos	8,501	Ocho mil quinientos uno

A partir de lo anterior, se tiene que la diferencia entre primero y segundo lugar es de **veinticuatro mil novecientos sesenta y ocho votos**.

Concluido el computo, el veintisiete de julio del año en curso, se declaró la validez de la elección y se entregó la

constancia de mayoría a la formula postulada por la candidatura común de los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Chiapas Unido.

2. Juicio de Nulidad Electoral. El treinta y uno de julio del actual, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante propietario, acreditado ante el Consejo Distrital Electoral con cabecera en Ocosingo, Chiapas, presentó Juicio de Nulidad Electoral, en contra del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva.

3. Pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla. En el mismo escrito de demanda, el Partido del Trabajo, solicitó a este órgano colegiado, se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas que no fueron objeto de recuento en la sesión de cómputo en la elección a Diputados del Distrito Electoral de Ocosingo, Chiapas.

4. Trámite administrativo. Previa remisión del presente medio de impugnación a este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable realizó los trámites a que se refieren los artículos 421, fracciones I y II, y 424, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

5. Trámite jurisdiccional.

a) Informe circunstanciado, demanda y anexos. El tres de agosto de dos mil quince, se recibió en este órgano colegiado, escrito signado por el Secretario Técnico del Consejo



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-D/089/2015
Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo

Distrital Electoral de Ocosingo Chiapas, mediante el cual, rindió informe circunstanciado y adjuntó para tal efecto, original de la demanda, así como documentación relacionada con el medio de impugnación que hoy nos ocupa.

b) Recepción y turno del medio de impugnación. El cuatro de agosto del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal, dictó proveído mediante el cual acordó tener por recibido el informe circunstanciado y sus anexos; ordenó registrar el expediente con la clave alfanumérica **TEECH/JNE-D/089/2015**, y remitirlo a su ponencia para que procediera en términos del artículo 478, del Código de la materia, a quien por razón de turno, le correspondió conocer del presente asunto.

c) Radicación. Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Instructor radicó para sustanciación, el medio de impugnación presentado por el Partido del Trabajo, a través de su representante propietario, acreditado ante el Consejo Distrital Electoral de Ocosingo, Chiapas.

d) Incidente de nuevo escrutinio y cómputo. Mediante proveído de once de agosto de dos mil quince, el Magistrado Instructor, al considerar la petición del partido actor, respecto al el nuevo escrutinio y cómputo, ordenó abrir incidente respectivo, y,

C o n s i d e r a n d o .

I. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo, por devenir de un Juicio de Nulidad Electoral, promovido por el representante propietario del Partido del Trabajo, en contra de los resultados en el acta de cómputo distrital, y la declaración de validez de la elección de Diputado local en el Distrito Electoral de Ocosingo, Chiapas, efectuado por el Consejo Distrital Electoral de dicho lugar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1, párrafo primero, fracción VIII, 2, 378, 379, 380, 381, fracción III, 382, 383, 385, 435 fracción II y 437, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 1, 4 y 6, fracción II, inciso c), del Reglamento Interno de este órgano colegiado, y tomando en consideración que la jurisdicción que dota a un tribunal da competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales que se presenten hasta llegar a la ejecución del fallo.

Cabe precisar, que en razón de las leyes electorales en que este órgano colegiado fundamenta su actuar, advierte que, la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los medios de impugnación, está



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-D/089/2015
Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo

conferida esencialmente a los magistrados ponentes; sin embargo, cuando se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, esta situación queda comprendida, exclusivamente al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; lo anterior, en términos de la jurisprudencia 11/99, sustentada por la Sala Superior en la compilación de tesis y jurisprudencias 1997-2015, visible en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, <http://www.trife.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>, cuyo rubro es el siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

Esto es así, porque lo que en esta determinación se decida, no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que trascenderá en su momento, al fondo del asunto, de ahí que, debe ser el Tribunal en Pleno, quien emita la resolución que en derecho proceda.

Además, si de conformidad con los preceptos constitucionales citados en líneas que anteceden, este Tribunal en Pleno tiene jurisdicción y es competente para conocer de los Juicios de Nulidad Electoral en que se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputados locales, debe tenerse en cuenta que, conforme a lo

dispuesto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función jurisdiccional que se ejerza en la impartición de justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere dicho precepto, no se circunscribe exclusivamente a la sustanciación y emisión de la sentencia definitiva de los juicios indicados, sino que se ve realizado también en la resolución de aquellos aspectos que se planteen a lo largo del procedimiento.

II. Requisitos de procedibilidad. En el presente asunto, de autos se advierte que el actor incidentista, cumple con los requisitos generales, así como los especiales de procedibilidad del Juicio de Nulidad Electoral, en términos de los artículos 387, 388, 403, 407, 435, fracción II y 437, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y por consecuencia lógica, también en el presente Incidente, en aplicación del Principio General del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

III. Estudio de la solicitud de recuento. Esta resolución se ocupará exclusivamente de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de votos que formula el actor incidentista Ariosto Vázquez Ramos, representante propietario del Partido del Trabajo, acreditado ante el Consejo Distrital Electoral VII, con residencia en Ocosingo, Chiapas.

- **Promovente:** De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que, el promovente impugna la declaración de validéz de la elección de Diputado en el Distrito VII, con



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-D/089/2015
Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo

cabecera en Ocosingo, Chiapas y ahí mismo, solicita el recuento de las casillas que no fueron objeto de nuevo escrutinio en la sede distrital, señalando esencialmente lo siguiente:

Que en ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento, además que el cómputo distrital se realizó en una fecha distinta a la señalada por la Ley, fue hasta el día domingo que inició y terminó el lunes a las cuatro de la tarde; los paquetes electorales quedaron a la deriva, sin que la autoridad electoral se enterara que pasó con ellos durante un lapso considerable. Por lo que este H. Tribunal Electoral en plenitud de Jurisdicción debe realizar un cómputo distrital apegado a derecho, en las siguientes casillas, excluyendo desde luego aquellas que fueron sujetas a recuento en el ilegal cómputo distrital que ahora impugna.

De lo anterior, se advierte que, la petición de nuevo escrutinio y cómputo que efectuó el accionante en su escrito de demanda, proviene de una supuesta omisión en la que incurrió la responsable, por lo que, para determinar si era procedente la solicitud del actor sobre el recuento total de votos en la elección de Diputado local, ante el Consejo Distrital de Ocosingo, Chiapas, y dilucidar si su pretensión debió de haber sido satisfecha, es necesario exponer las manifestaciones de la responsable, respecto de la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo:

- **Autoridad responsable.** La autoridad responsable a foja cuatro de autos, manifestó que *“no pasa desapercibido lo manifestó por el impugnante en el sentido de querer justificar su solicitud de que se aperturaran los paquetes electorales el día de la sesión de cómputo, con el argumento de que los integrantes de las mesas de casilla que recibieron la votación fue selectiva e injustificada, y no deriva de la insaculación al azar, y que la actuación de los mismos el día de la jornada electoral estuvo plagada de diversas irregularidades con la cual disminuye el grado de certeza conferida por la ley; manifestaciones que además de ser frívolas y temerarias, resultan a todas luces infundadas y dolosas tomando en cuenta que las actuaciones de los organismos electorales no solo son de buena fe sino apegadas a los principios rectores de la función electoral y el impugnante además de que no demuestra con evidencias lo contrario, el representante acreditado estuvo en la posibilidad de oponerse oportunamente dentro de la etapa preparatoria de la elección con los medios de impugnación correspondientes a las resoluciones y acuerdos emitidos por el Consejo Distrital Electoral de ahí que este agravio debe desestimarse por notoriamente improcedente.”*

Una vez que han sido expuestos los argumentos que esencialmente hacen valer la responsable, se estima conveniente traer a esta apartado, el procedimiento que debió seguir el Consejo Distrital Electoral de Ocosingo, Chiapas, a la hora de realizar el cómputo distrital, y que de acuerdo los artículos 306 y 313, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, es del tenor siguiente:



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-D/089/2015 Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo

<<Artículo 306.- El cómputo municipal de la votación para miembros de Ayuntamientos, se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y, siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del Consejo. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

II. Si los resultados de las actas no coinciden, se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario Técnico del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 293 de este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

III. El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y

c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido;

IV. A continuación, se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

V. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones precedentes, constituirá el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento, que se asentará en el acta correspondiente;

VI. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el presidente o el Secretario Técnico del Consejo Municipal, extraerá: la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

VII. El Consejo Municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 21 y 22 de este Código; y

VIII. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de

validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.

Artículo 313. El cómputo distrital de la votación para Diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

(Última reforma publicada P.O. No. 156 de 03 de abril 2009)

I. Se realizarán las operaciones señaladas en las fracciones I a IV del artículo 306 de este Código;

II. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en la fracción anterior, constituirá el cómputo distrital de la elección de Diputados de mayoría relativa que se asentará en el acta correspondiente;

III. Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de Diputados, y se procederá en los términos de la fracción I de este artículo;

IV. Durante la apertura de paquetes electorales, el presidente o el secretario del Consejo Distrital procederán en los términos señalados en la fracción VII del artículo 306 de este Código;

V. El cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según las fracciones II y III de este artículo, y se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional;

VI. El Consejo Distrital verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de la fórmula que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 21 y 22 de este Código; y

VII. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.>>

Del análisis del acta de cómputo que dio inicio el veintidós de julio de dos mil quince, la que obra a foja de la ciento seis a la ciento treinta y dos, se aprecia que el Consejo Distrital Electoral, VII, con cabecera en Ocosingo, Chiapas, llevó a cabo el cómputo de conformidad con el citado precepto legal, es decir, al realizar el cómputo, hizo constar las casillas en las cuales coinciden los resultados en las actas y detallan las mismas; realizó nuevo escrutinio y cómputo en las actas no coincidentes en las que se detectaron alteraciones evidentes y en las actas que generaron duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o en las que no existió el acta de escrutinio y cómputo y detalló las mismas; hizo constar que únicamente se realizó nuevamente el escrutinio y cómputo en las casillas en donde existió inconsistencias evidentes en la suma y distintos elementos de las actas, porque no traía el acta del PREP, acta original de



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-D/089/2015
Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo

escrutinio y cómputo, o la mismas eran ilegibles, o encontrándose en el paquete electoral, no coincidieron en número total de votos de acuerdo a la lista nominal.

De igual forma, el Consejo Distrital Electoral, de Ocosingo, Chiapas, hizo constar que abrió los paquetes en cuestión y cerciorándose de su contenido, contabilizó en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resultó en el espacio del acta correspondiente. Y al haber resultado ganadora la fórmula encabezada por Santiago López Hernández, y Rodolfo Raquel Méndez, los declaró electos y autorizó la entrega de la constancia de mayoría y validez, así mismo elaboró el acta de cómputo distrital, en el que firmaron las partes que intervinieron en ella. Acta que merece valor probatorio pleno en términos de lo establecido por el artículo 418, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Ahora bien, respecto a la pretensión del actor de realizar recuento de votos en las casillas en las cuales no se realizó el cómputo distrital y que se llevó a cabo en una fecha distinta a la señalada en la ley, y que los paquetes electorales quedaron a la deriva por mucho tiempo, sin que las autoridades electorales supieran en donde se encontraban los mismos y solicita que éste Tribunal conceda su pedimento, sin embargo no es procedente su petición en atención a lo siguiente:

El artículo 472 del Código de Elecciones y Participación ciudadana establece los supuestos en los cuales procede realizar

el recuento de votos ante la autoridad jurisdiccional, el que dispone:

<<Artículo 472. De conformidad con el inciso I) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, el Tribunal Electoral podrá llevar a cabo recuentos parciales o totales de votación, atendiendo a las siguientes reglas:

I. Para poder decretar la realización de recuentos totales de votación se observará lo siguiente:

a) Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;

b) Deberá ser solicitado por el actor en el escrito de su demanda;

c) El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de menos de un punto porcentual;

d) Deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva; (SE REFORMA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

e) La autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales, en los cuales se manifestó duda fundada respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital que correspondan al ámbito de la elección que se impugna; y

f) Cumplidos los requisitos establecidos en los incisos anteriores, el Tribunal Electoral llevará a cabo el recuento total de la elección correspondiente y procederá a declarar ganador de la elección en los términos del ordenamiento legal respectivo;

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

II. Para poder decretar la realización de cómputos parciales de votación se observará lo relativo a los incisos a) al d) de la fracción anterior, o bien, si la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encuentra obligado a realizar.

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el hecho que algún representante de partido político, coalición o candidato independiente manifieste que la duda se funda en la cantidad de votos nulos sin estar apoyada por elementos adicionales como escritos de incidentes u otros elementos que generen convicción, no será motivo suficiente para decretar la apertura de paquetes y realización de recuentos parciales de votación. >>

De la comparación del precepto legal antes descrito y de las constancias que obran en autos, se aprecia que no se actualizan los requisitos legales para obsequiar la petición de Ariosto Vázquez Ramos, representante propietario del Partido del Trabajo, pues de conformidad al precepto antes señalado se deben de actualizar los siguientes supuestos:



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-D/089/2015
Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo

a) Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva.

En efecto del análisis del escrito de demanda de Ariosto Vázquez Ramos, representante propietario del Partido del Trabajo, de fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, se advierte que **no impugna ninguna casilla**, sólo se concreta a **solicitar se realice el recuento de las casillas que no fueron objeto de nuevo cómputo** en el consejo distrital (foja veinte).

b) Deberá ser solicitado por el actor en su escrito de demanda.

Tal requisito se colma, toda vez que el actor realizó la petición en su escrito de demanda, en la foja veinte del mismo.

c) El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primero y segundo lugar de menos de un punto porcentual.

En la especie, no se colma tal requisito ya que el partido que resultó ganador fue el Partido Verde Ecologista de México, con un total de 54,857 votos; el segundo lugar con una votación de 29889, existiendo una diferencia entre el primero y segundo lugar de 24968 votos, esto es 18.09 puntos porcentuales de diferencia entre el primero y segundo lugar.

Ahora bien, el actor incidentista Partido del Trabajo, obtuvo el octavo lugar en la votación Distrital, con 1902 votos, es decir una diferencia de votos entre este y el primer lugar de 52, 955 votos es decir una diferencia de 38.45 puntos porcentuales, con lo que queda evidente que no puede colmarse su pretensión.

d) Deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva.

Al respecto, no se acredita la duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva, porque el actor sólo se concreta a manifestar que los paquetes electorales quedaron a la deriva, sin que la autoridad electoral se enterara qué paso con ellos durante un lapso de tiempo considerable; sin embargo del análisis del acta de sesión número 07/CDE/OCOSINGO/E/011/15, de veintidós de julio de dos mil quince, la que obra a foja de la setenta y seis a la ochenta y seis, la que merece valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 418, fracción I del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, lo cual resulta infundado, por las siguientes consideraciones.

Del análisis del acta de referencia se advierte en principio, que el cómputo distrital se prolongó hasta el veintisiete de julio del año en curso, en virtud de los disturbios suscitados en Chilón y Ocosingo y ante la falta de condiciones de seguridad para realizar el cómputo distrital, y en segundo lugar, porque algunos paquetes electorales no se encontraban en la sede del Consejo Distrital al momento del cómputo, pues quedó demostrado que



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-D/089/2015
Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo

durante el desarrollo del mismo, la presidenta del Consejo Electoral, dio cuenta a los integrantes del mismo así como a los representantes de los partidos políticos, que los paquetes electorales se encontraban resguardados en la bodega del Consejo Distrital con personal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chiapas; en cuanto a los ciento quince paquetes electorales resguardados en el Consejo Municipal de Chilón, Chiapas, no se pudieron enviar en tiempo debido a que la carretera a Chilón la habían bloqueado y que comunicarían tal situación a la presidenta del IEPC, para que autorizara el traslado de los mismos, a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, los que finalmente fueron recibidos en la sede distrital correspondiente para su cómputo y respecto a otros diez paquetes electorales que se encontraban resguardados en el Consejo Municipal de Ocosingo, los que se habían enviado a oficinas centrales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas y con posterioridad fueron recogidos por una comitiva nombrada en la propia sesión, integrada por representantes de partidos políticos y personal del Consejo Distrital de Ocosingo, para regresarlos a su lugar de origen y realizar el cómputo correspondiente de nueve paquetes ya que uno se encontraba dañado y fue imposible realizar el cómputo.

Y por último respecto al inciso **e)** relativo a que la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales en los cuales se manifestó duda fundada respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital que correspondan al ámbito de la elección de que se impugna.

Respecto a este requisito, tampoco se colma, en virtud de que del análisis del acta de cómputo distrital de veintidós de julio de dos mil quince, no se aprecia que el actor haya solicitado el recuento de alguna casilla, a pesar de que se hizo constar la presencia de Adolfo Ruiz Gómez, representante propietario del Partido del Trabajo, en la sesión de Cómputo Distrital.

Por tanto al no haberse colmado los requisitos señalados en el artículo 472 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, resulta improcedente la pretensión de nuevo escrutinio y computo solicitado por el actor Ariosto Vázquez Ramos, representante propietario del Partido del Trabajo.

De lo antes señalado se llega a la convicción que contrario a lo sostenido por el actor, la autoridad electoral Distrital, siempre tuvo conocimiento de la ubicación de los paquetes electorales, que los mismos se encontraban custodiados y que el cómputo distrital se desahogó en tiempo debido a que surgieron diversos disturbios en Chilón y Ocosingo Chiapas; hechos que de ninguna manera pusieron en peligro los paquetes electorales por los razonamientos vertidos con antelación.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas:

R e s u e l v e



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-D/089/2015
Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo

Único. No es procedente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, derivado del Juicio de Nulidad Electoral TEECH/JNE-M/089/2015, promovido por Ariosto Vázquez Ramos, en su calidad de representante propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo Distrital Electoral de Ocosingo, Chiapas, por las consideraciones vertidas en el considerando tercero (III) de la presente resolución incidental.

Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos, por oficio, acompañado de copia certificada de la presente determinación a la autoridad responsable; y por estrados, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 389, 391, párrafos primero y segundo, 392, fracción IV, 393, 397 y 402, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General de Acuerdos y del Pleno, quien autoriza y da fe.

Arturo Cal y Mayor Nazar
Magistrado Presidente

**Guillermo Asseburg Archila
Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada**

**Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado**

**Miguel Reyes Lacroix Macosay
Magistrado**

**María Magdalena Vila Domínguez
Secretaria General de Acuerdos y del Pleno.**

Certificación. La suscrita María Magdalena Vila Domínguez, Secretaria General de Acuerdo y del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 513, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y 27, fracción XI, del Reglamento Interno de este órgano colegiado. **HACE CONSTAR**, que la foja anterior forma parte de la sentencia incidental pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este órgano jurisdiccional en el Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento sobre la Pretensión de Nuevo escrutinio y Cómputo, derivado del juicio de Nulidad Electoral **TEECH/JNE-D/089/2015**, y que las firmas que la calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, diecisiete de agosto de dos mil quince.